

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "STELA MARY BENÍTEZ VDA. DE MENDOZA C/ ART. 1 DE LA LEY 4252/2010 QUE MODF. LOS ART. 3, 9 Y 10 DE LA LEY N° 2345". AÑO: 2017 – N° 668".------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos cinos -

En la Ciudad de Asunción, Capital de República la del Paraguay, a los trecita días del mes de locas del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "STELA MARY BENÍTEZ VDA. DE MENDOZA C/ ART. 1 DE LA LEY 4252/2010 QUE MODF. LOS ART. 3, 9 Y 10 DE LA LEY N° 2345", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida la Señora Stela Mary Benítez Vda. de Mendoza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Refiere la accionante que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen las disposiciones contenidas en los Arts. 6, 46, 47, 88, 103 y 137 de la Constitución Nacional.------

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que la accionante reviste la calidad de funcionaria de la Administración Pública.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito,

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANYONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez

secretario \

concluyendo que lo que persigue la parte actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública la incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.

Conforme a las circunstancias precedentemente expuestas, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Stela Mary Benítez Vda. De Mendoza. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Stela Mary Benítez Vda. De Mendoza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 4252/2010, en relación al Art. 9° de la Ley 2345/2003.-----

Sostiene que la norma impugnada resulta contraria a los Arts. 4, 6, 46, 47, 88, 103 y 137 de la Constitución Nacional pues aparte de ser discriminatoria por no tomar en cuenta su desempeño profesional, implica un menoscabo a sus ingresos. Afirma además que goza de buena salud y capacidad física y mental para seguir en el cargo.-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.------

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "STELA MARY BENÍTEZ VDA. DE MENDOZA C/ ART. 1 DE LA LEY 4252/2010 QUE MODF. LOS ART. 3, 9 Y 10 DE LA LEY N° 2345". AÑO: 2017 – N° 668".-------

Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.---

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.------

Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para la Señora Stela Mary Benítez Vda. De Mendoza el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03". Es mi voto.-----

Con relación al art. 1° de la Ley N° 4252/2010 "Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", la accionante lo tacha de inconstitucional diciendo que esta norma es arbitraria y viola derechos y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 6, 46, 47, 88, 103 y 137, de la Constitución Nacional. Señala que la norma cuestionada le causa un agravio irreparable al regular la jubilación obligatoria en el sector público desde los 65 años de edad, cuando que aun cuenta con capacidad física e intelectual para seguir cumpliendo sus tareas con eficiencia y responsabilidad.--

Dra. Gradys E. Bareiro de Módica Ministra

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Secretario

En el caso en estudio, el actor sostiene que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 1° de la Ley N°4252/2010, que modifica los Arts. 3°, 9° y 10° de la Ley N°2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.------

Sobre este punto, la doctrina señala: "La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo" (RUPRECHT, Alfredo J. Presta...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "STELA MARY BENÍTEZ VDA. DE MENDOZA C/ ART. 1 DE LA LEY 4252/2010 QUE MODF. LOS ART. 3, 9 Y 10 DE LA LEY N° 2345". AÑO: 2017 – N° 668".------

BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato —en lo que respecta al trabajador— una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado —si no mediare un contrato a plazo— a notificar su decisión (...) Ese derecho —estabilidad a favor del trabajador— constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores).

Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IIJ-UNAM. México D.F.1997 Págs. Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley Nº 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.-----Por todo lo anterior corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley4252/2010 y su inaplicabilidad a la accionante STELA MARY BENITEZ VDA. DE MENDOZA. Voto en ese Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Dra Charles Manietta de Mod Miryam Peña Candia Dr. ANDONIO FRETES MINISTRA C.S.J. Ministro Ante mí: larlinez Pavón Sedretario

SENTENCIA NUMERO: 605 -

Asunción, 30 de julio

de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 4252/10, que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" – en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación-, con relación a la accionante-.---

ANOTAR, registrar y notificar.

Mycern Ca

Ministra

Min